

**LEY MUNICIPAL N° 035
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO
CONCEJO MUNICIPAL**

**LEY MUNICIPAL DE SUPRESIÓN DE TÍTULOS HONORÍFICOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, resulta innato la necesidad de los pueblos y las sociedades de administrar sus recursos, elegir sus autoridades y legislar en materia local (Municipal). El Municipio es una entidad natural cuya finalidad es buscar satisfacer las necesidades colectivas más elementales, que existe donde hay un territorio con familias organizadas, con la característica de contar con una autoridad y estar inmersa dentro de una entidad superior (Estado).

Que, el carácter histórico de la presencia del Municipio señala que durante la Colonia las ciudades y villas estructuradas en la época se expresaban primero en las Comunas y después en los Cabildos, con formas de administración local similares a las de la Corona Española orientada a atender los problemas judiciales y administrativos, con limitaciones propias del régimen político administrativo.

Que, en la época republicana, posterior a la fundación de la República de Bolivia en 1825, la primera norma que hace referencia a gobiernos locales es la Ley del 21 de junio de 1826 que suprime los Ayuntamientos en el territorio de la República.

Que, las primeras referencias sobre la utilización de títulos están referidas al Reglamento Orgánico de los Concejales de Departamentos y Provincias de la República de Bolivia de 1838, establece que la conservación y progreso de los establecimientos y obras de utilidad pública de cada cantón y provincia no pueden asignarse con éxito sin los "Patricios Nobles". Para obtener el citado cargo honorífico, además de los requisitos que exige la ley era necesario el contar con una cierta cantidad de tierras, ejercer una profesión o industria, tener domicilio establecido.

Que, históricamente la práctica de utilizar los títulos de Usía (vuestra señoría) Honorables o su Excelencia se mantuvieron en el tiempo como un hábito para referirse a los Patricios Notables, sobre todo para autoridades electas, que ejercían los cargos de manera ad honorem.

Que, las formas honoríficas, tales como Honorables, Excelentísimo, Ilustrísimo, y otros resultan de una enraizada tradición hispánica traspuesta a las instituciones del país en la época colonial y los que ejercían estos cargos los realizaban "ad-honorem" es decir sin retribución alguna por el cargo desempeñado.

Que, la Constitución Política del Estado de 1839, fue la primera en legislar sobre los Concejos Municipales, estableciendo su vigencia y conformación, la forma de elección de sus miembros, y el periodo de ejercicio en sus funciones.

Que, durante el periodo republicano en 1924 se introdujo por primera vez el ejercicio rentado de la Presidencia del Concejo Municipal, el mismo que debía ejercerse por dos (2) años, creando la figura del Ejecutivo Municipal, mientras los demás vocales continuaron su labor, NO rentada.

Que, la Constitución Política del Estado de 1938, dispone que el Gobierno Comunal es Autónomo, introduciendo por primera vez este concepto. El gobierno municipal está compuesto por un alcalde, elegido por el Presidente de la República y un concejo deliberante, elegido por sufragio popular, se instituye el cargo de Alcalde rentado.

Que, la Constitución Política del Estado de 1947, reitera que en las Capitales de departamento habrá un Concejo Municipal y un Alcalde y que los Alcaldes serán rentados; que en las provincias, en sus secciones habrá Juntas Municipales que en los cantones habrá Agentes Municipales.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades de 1987, en su contenido y articulado, no emplea bajo ninguna circunstancia el término Honorable, aspecto que incidió en que la utilización del término ingrese en desuso formal a nivel institucional. Empero esto no ocurrió entre los medios de comunicación y entre la ciudadanía en general.

Que, la Ley 2028 denominada “Ley de Municipalidades” norma por excelencia de la gestión pública municipal, la norma no hace referencia a que los funcionarios electos puedan realizar un trabajo no remunerado (ad - honoren) y menos a la utilización del término “Honorable” ni para la Alcaldesa o Alcalde, Concejales y Concejales, como parte del régimen municipal.

Que, la precipitada Ley de Municipalidades dispone que el Gobierno Municipal está conformado por un Concejo Municipal y un Alcalde Municipal, suprimiéndose la utilización de la denominación de Honorable Alcaldía Municipal sino más bien de Gobierno Municipal como persona jurídica de derecho público.

Que, la Constitución Política del Estado, que emerge de un proceso constituyente, señala que Bolivia es un Estado Plurinacional, con autonomías, en relación al régimen municipal determina que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, posteriormente la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización señala que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde.

Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, regula la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria. Determina que los gobiernos autónomos municipales están constituidos por un Concejo Municipal como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador y un Órgano Ejecutivo.

Que, en un Estado con una Constitución Política del Estado que tiene como valores y principios el ser incluyente participativo con igualdad entre todos, igualdad de oportunidades, equidad social, el denominativo “**Honorable**” genera una relación asimétrica y distanciamiento entre concejales y ciudadanos, logrando una separación innecesaria y mucho más profunda.

Que, el término "honorable" significa “digno de ser honrado o acatado” remontando su origen a la época colonial donde el trabajo se hacía con carácter "ad honorem". Al presente existe una connotación diferente debido a que los Concejales y Alcalde Municipal es personal que recibe una retribución por el trabajo que realiza y sujeta a normas de la gestión pública municipal.

Que, en la actualidad se utiliza simplemente por tradición y como signo de respeto a instituciones y personas (cámaras legislativas, concejos municipales, diputados y senadores, concejales y alcalde). Su uso formal no es legal y menos tiene carácter obligatorio, El termino proviene del tiempo en que los munícipes trabajaban ad honorem (sin percibir sueldo ni compensación), por lo que la sociedad les honraba con este grado honorífico.

Que, con el propósito de buscar procesos de cohesión social y ampliar participación de la población con sus autoridades sin que intermedie títulos o denominativos inapropiados a la realidad social, la actual Constitución Política del Estado y demás normativa relacionada al régimen municipal NO considera el denominativo Honorable para los Concejos Municipales ni para el Órgano Ejecutivo Municipal de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) del Estado Plurinacional, por tal motivo se plantea la necesidad ineludible de omitir formalmente dicho término del léxico y uso de las formas de administración del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y adecuar la normativa municipal al contexto establecido por la CPE y otra normativa municipal.

Que, los títulos honoríficos utilizados para designar ciertos cargos públicos tal el caso de “honorable” era para designar a las personas que reunían ciertas condiciones como el trabajo ad honorem y la sociedad los reconocía como tal. Al presente este tipo de tratamientos corren el riesgo de desvirtuarse, porque el tratamiento por sí mismo no hace honorable a quien ostenta el cargo.

**LEY MUNICIPAL N° 035
LEY DE 16 DE MARZO DE 2017
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE ORURO**

Por cuanto el Concejo Municipal de Oruro, ha sancionado la siguiente Ley Autonómica Municipal:

DECRETA:

**LEY MUNICIPAL DE SUPRESIÓN DE TÍTULOS HONORÍFICOS
EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Prescindir y suprimir el término “Honorable” como título del Concejo Municipal de Oruro y el Órgano Ejecutivo Municipal, de conformidad a la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Prescindir y suprimir el término “Honorables” como título honorífico de Concejales o Concejales Municipales y Autoridad Electa del Órgano Ejecutivo Municipal de Oruro.

ARTÍCULO TERCERO.- A efectos de aplicación del artículo Primero y Segundo el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, deberá disponer y regular las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley Municipal de Oruro, adecuando los procedimientos administrativos sobre la emisión de documentos oficiales, la correspondencia oficial de orden interno como externo y la impresión de logotipos de identificación (membretes) en sujeción a la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro queda encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ley Municipal entrará en vigencia plena a partir de su publicación en los medios establecidos por normativa vigente.

Es dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Oruro, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil diecisiete años.